

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 10 de diciembre de 1865.—El Mayordomo mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra señora ha pasado bien el día, y sigue con el mismo alivio de que hablé á V. E. en el parte de ayer.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Seccion especial de elecciones.

Resultando del escrutinio general verificado por la Junta respectiva en Alcalá de Henares el día 8 del corriente, que en las elecciones generales para Diputados á Cortes que han tenido lugar los días 2, 3 y 4 anteriores, solo han obtenido mayoría absoluta de votos en aquel distrito electoral los señores don Felipe Juez Sarmiento y don Roman Goicoerrotea, y que correspondiendo al mismo distrito cuatro Diputados, se estaba en el caso previsto en el art. 88 de la ley de 18 de julio último, dicha Junta de escrutinio proclamó como candidatos para segundas elecciones, por haber obtenido mayor número de votos, á los señores Vizconde de Manzanera, don Ignacio José Escobar, don Francisco José Garvía y don Felipe Medialdea.

Estas segundas elecciones deben verificarse, segun así lo ha participado ya el Presidente de la cabeza del espresado distrito á los de las secciones, con arre-

glo al art. 89 de la citada ley, los días 14, 15 y 16 del actual, con las mismas mesas que en las primeras; y con el fin de que todos los electores y los que hayan de intervenir en las operaciones electorales tengan conocimiento de los puntos donde han de concurrir á votar, y de las disposiciones legales que deben cumplirse, he acordado reproducirlas á continuacion, así como la division de secciones, con la designacion de locales y los modelos de actas.

Madrid 10 de diciembre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL.

ALCALA DE HENARES.

Comprende siete Secciones.

CABEZA DE DISTRITO.

ALCALA DE HENARES.

PRIMERA SECCION.

Alcalá de Henares.

Pueblos que comprende.

- Alcalá de Henares y Caserío del Encinar.
- Ajalvir.
- Algote.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Barajas, el despoblado de Rejas y Parador del puente de Vivero.
- Camarma de Esteruelas y Camarma del Caño.
- Campoalvillo.
- Campo-Real.
- Canillas.
- Canillejas.
- Corpa.
- Coslada.
- Cobaña.
- Daganzo de Arriba y de Abajo.
- Fresno de Torote y Serracines.
- Fuente el Saz.
- La Alameda y el Caserío del Corralejo.
- La Olmeda de la Cebolla.
- Loeches.
- Los Hueros.
- Los Santos de la Humosa.
- Meco y el Caserío de Buges.
- Mejorada del Campo.
- Nuevo Bastan.
- Orusco.
- Paracuellos de Jarama y el Caserío de Belvis.
- Pezuela de las Torres.
- Pozuelo del Rey.
- Rivetejada y el despoblado de Zarzuela del Monte.
- Rivas y Vacia-Madrid.
- San Fernando.
- Santorcaz.
- Torrejon de Ardoz.
- Torres.
- Valdeavero y Camarmilla.
- Valdeolmos y Alalpardo.
- Valdetorres.
- Valditecha.
- Valverde.
- Vallecas.
- Velilla de San Antonio.

- Vicalvaro y el Caserío de Ambroz.
- Villalvilla.
- Villar del Olmo.

La votacion se verificará en la casa consistorial.

SEGUNDA SECCION.

Colmenar Viejo.

Pueblos que comprende.

- Alcobendas.
- Alpedrete.
- Becerril de la Sierra.
- Boalo, Cerceda y Mata el Pino.
- Cercedilla.
- Colmenar Viejo.
- Colmenarejo.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba y Fonda de la Trinidad.
- Chamartin.
- Chozas de la Sierra.
- El Escorial de Abajo.
- El Molar.
- El Pardo.
- Fuencarral.
- Galapagar y Navalquejigo.
- Guadalix.
- Guadarrama y Venta de Juan Calvo.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Las Rozas y el Parador de Matas Altas.
- Los Molinos.
- Manzanares el Real.
- Miraflores de la Sierra.
- Moralzarzal.
- Navacerrada.
- Pedrezuela.
- San Agustin.
- San Lorenzo.
- San Sebastian de los Reyes, Fuente el Fresno y Venta de Pesadilla.
- Talamanca.
- Torrelodones.
- Valdepiélagos.
- Villanueva del Pardillo.

La votacion se verificará en las casas consistoriales.

TERCERA SECCION.

Chinchon.

Pueblos que comprende.

- Aranjuez.
- Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.
- Belmonte de Tajo.
- Brea.
- Carabaña.
- Colmenar de Oreja.
- Chinchon.
- Estremera.
- Fuentidueña de Tajo.
- Morata.
- Perales de Tajuña.
- Tielmes.
- Valdaracete y el despoblado de Fuente el Saucó.
- Valdelaguna.
- Villaconejos.
- Villamanrique de Tajo, el Caserío de Buenamesas y salina de Carcaballana.
- Villarejo de Salvanés.

La votacion se verificará en la casa consistorial.

CUARTA SECCION.

Getafe.

Pueblos que comprende.

- Alcorcon.
- Batres.

- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Casarrubuelos.
- Cienpueuelos y casa de postas de Espartinas.
- Cubas.
- Fuenlabrada.
- Getafe y Perales del Rio.
- Griñon.
- Humanes.
- Leganés y el despoblado de Polvoranca.
- Moraleja del Medio y el despoblado de Moraleja la Mayor.
- Móstoles.
- Parla.
- Pinto y parador de Pinto.
- San Martin de la Vega y Gozquez.
- Serranillos.
- Titulcia ó Bayona de Tajuña.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Valdemoro.
- Villaverde.

La votacion se verificará en la casa consistorial.

QUINTA SECCION.

Navalcarnero.

Pueblos que comprende.

- Aldea del Fresno.
- Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.
- Arroyo-Molinos.
- Boadilla del Monte y Romanillos.
- Brunete.
- Colmenar del Arroyo.
- Chapineria.
- El Alamo.
- Fresnedillas.
- Húmera.
- Majadahonda.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Pozuelo de Alarcon.
- Quijorna y Perales de Milla.
- Sevilla la Nueva.
- Valdemorillo y Peralejo.
- Villamanta.
- Villamantilla.
- Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.
- Villanueva de Perales de Milla y Caserío de Valdetablas.
- Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.

La votacion se verificará en la casa consistorial.

SESTA SECCION.

San Martin de Valdeiglesias.

Pueblos que comprende.

- Cadalso.
- Cenicientos.
- El Prado.
- Navas del Rey.
- Pelayos.
- Róbledo de Chavela.
- Rozas de Puerto-Real.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Santa María de la Alameda.
- Valdemaqueda.
- Zarzalejo.

SETIMA SECCION.

Torrelaguna.

Pueblos que comprende.

- Alameda del Valle.
- Berzosa.

- Braojos.
- Buitrago.
- Bustarviejo.
- Cabanillas de la Sierra.
- Canencia.
- Cervera de Buitrago.
- El Berruoco.
- El Vellon.
- Garganta y el despoblado del Cuadron.
- Gargantilla y el despoblado de Pinilla de Buitrago.
- Gascones.
- Horcajo y Aoslos.
- Horcajuelo.
- La Aceveda.
- La Cabrera de Buitrago.
- La Hiruela.
- La Serna.
- Lozoya.
- Lozoyuela y Relanos.
- Madarcos.
- Manjiron y Cinco-villas.
- Montejo de la Sierra.
- Navalafuente.
- Navarredonda y San Mamés.
- Navas de Buitrago.
- Oteruelo del Valle.
- Paredes de Buitrago.
- Patones.
- Pinilla del Valle.
- Pinuecar, Bellidas y Gandullas.
- Pradena del Rincon.
- Puebla de la Mujer muerta.
- Rascafría y el Monasterio del Paular.
- Redueña.
- Robledillo de la Jara y El Atazar.
- Robregordo.
- Serrada.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Torrelaguna.
- Torremocha de Uceda.
- Valdemanco.
- Venturada.

La votacion se verificará en la casa consistorial.

Real orden de 9 de noviembre.

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 10 de octubre último, que el día 1.º del próximo mes de diciembre se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de julio de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

- 1.º Que para la mas puntual ejecucion de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. S., como lo ejecuto, modelos de las actas de votacion y del resumen de esta, con arreglo á los cuales se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.
- 2.º Que los espresados modelos se inserten en el *Boletin Oficial* de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.
- 3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 60 de la ley, disponga V. S. que diez dias, por lo menos, antes del señalado para dar principio á la eleccion se publique en los pueblos de cada seccion y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.
- 4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus titulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sancion penal por delitos electorales de 22 de junio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el *Boletin Oficial*.
- 5.º Que en vista del duplificado del acta detallada de escrutinio general que con arreglo al art. 92 de la ley ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se espidan en la forma prevenida en el art. 93 tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados

para presentarse en el Congreso. Igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, segun lo que prescribe el mencionado art. 92. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Modelo núm. 1.º
CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

Modelo de acta.
En la ciudad ó villa..... cabeza de la Seccion electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de..... dadas las doce de la mañana del dia..... del mes..... del año..... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D..... (ó del Teniente D.....) se constituyo en sesion pública la Comision inspectora del censo electoral, compuesta de los señores D. N..... D. N..... D. N..... don N..... para los efectos que previene el artículo 62 de la ley electoral. En su consecuencia examinando el libro registro, del censo se declara constaren él, como mayores contribuyentes domiciliados en la Seccion, D. N..... D. N..... D. N..... don N..... y D. N..... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, art. 62 de la ley despues de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oidas las reclamaciones (que se hicieren), la Comision inspectora resolvió (se espresará la resolución) como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á don Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firme el Presidente ó individuos de la comision inspectora.

Modelo núm. 2.º
FORMACION DE LA MESA.

Modelo de acta.
En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Seccion de este nombre núm..... del distrito de esta provincia dadas las ocho de la mañana del dia..... del mes... del año..... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N..... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos ó los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de los electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector..... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde

(cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos don N., D. N., D. N. y D. N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y don N. de entre los presentes, ó (en caso de empate) la suerte decidió á favor de don N. N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 3.º
PRIMER DIA DE VOTACION.

Modelo de acta.
En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, número..... del distrito..... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del dia..... del mes..... del año de..... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votacion para la eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del dia. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el examen y confrontacion de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando las que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos para Diputado,

- D. N.
- D. N.
- D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores quemándose á presencia del público las papeletas (con escepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores don N., D. N. etc.), y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por espreso, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el *Boletin Oficial* de la misma.

Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados

á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aquí se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieron lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta que queda original para archivar en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(Aquí las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 4.
SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año, habiendo estado espuesta en la parte superior de este local desde las... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos, con espresion del número de estos, continuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputados

- D. N.
- D. N.
- D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el dia anterior.) (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 5.
TERCER DIA DE VOTACION.

(Semejante todo á la anterior, salvo la fecha.)

Modelo núm. 6.
ESCRUTINIO GENERAL.

Modelo de acta.
En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de..... núm..... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N.; Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere mas de uno) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de..... D. N. por la de..... reunidos en junta y despues de leerse las disposiciones de la ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitido en los dias..... del mes... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador con arreglo á los arts. 77 y 78, y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. (tantos votos), en el de D. N. (tantos) (espresando todos los que aparezcan con alguno); por lo cual siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos), el Presidente proclamó Di-

putados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el día (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

Casos que pueden ocurrir en la elección á los cuales se acomodará la redacción del acta.

1.º Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la ley (tantos Diputados), y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los Sres. D. N., D. N. y D. N., número superior al expresado de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma ley, aclarada por Real orden de (tal fecha), proclamó Diputados á los señores D. N., D. N. y D. N., que además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, artículo 68 de la ley, los señores D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N. y D. N. reúnen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 88 de la ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se espresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votación, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de mas de 45.000 almas), espidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernación, con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la elección; devolviéndose á los archivos de las respectivas Secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Sección cabeza de distrito.)

NOTA. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola Sección, y segun el estado que acompaña á la ley no tienen mas que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma sección, arreglándose á esta prescripción la redacción del acta á que se refiere el presente modelo.

Modelo núm. 7.º
CERTIFICACION O SEA CREDENCIAL
PARA LOS SEÑORES DIPUTADOS.

Modelo.

D. (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de de la que es Gobernador el señor (D. Fulano de tal.)

Certifico: Que segun resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Cortes por el espresado distrito en la elección general (segunda elección ó parcial) que ha tenido efecto (tales días) el señor

(D. Fulano de tal). También aparece del espresado documento que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho señor son (tantos).

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se espresará que el iputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó mas candidatos, y segun lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 88 de la ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aquí las esplicaciones oportunas; espresando además el nombre del que favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.)

Aquí se manifestará si hubo ó no protestas en las Secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la ley electoral, espido la presente certificación con el V.º B.º del señor Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del señor (D. Fulano de tal), á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los señores Diputados.—Aquí la fecha del día, mes y año.

(Aquí la firma del Secretario del Gobierno.)

V.º B.º

Del Gobernador.

(Aquí el sello del Gobierno.)

NOTAS.

1.º En los distritos de mas de 45.000 almas, la certificación á que se refiere el presente modelo será espedita con las variaciones que correspondan, por el secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de la Autoridad local y conforme al párrafo 2.º, artículo 93 de la ley.

2.º Las certificaciones á que se refiere este modelo se estenderán en papel del sello de oficio.

Ley de 18 de julio de 1865 para la elección de Diputados á Cortes.

TITULO II.

De las calidades necesarias para ser Diputados.

Art. 8.º Para ser Diputado se requiere:

Primero. Ser español del estado seglar.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamación en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que ya hubiesen jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva elección, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpétua, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal

clasifica como afflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de la elección.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicción judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Séfimo. Los dueños á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas públicas; y los que de resultas de contratos con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10. Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia, ó de otras demarcaciones aunque su nombramiento proceda de elección popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autooidad, mando ó jurisdicción.

Tercero. Los Diputados provinciales ó forales en los distritos que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos, y los que de resultas de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. La incapacidad relativa que establece el art. 10 subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente en sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13. El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarle antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso, pero solamente ante el Congreso, y nunca sin aprobación previa del acta de la elección.

TITULO VI.

De la constitución del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de sección, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones

respectivas diez días por lo menos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, que se designará en la forma que prescribe el artículo siguiente; y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de Sección, asociados de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á la del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no lo presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista; y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios-escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios-escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieran duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios-escrutadores los cuatro electores que estando presentes en

aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral, todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta: cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco en la cual llevará escrita ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes, anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que están escritos; y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de una papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hayan tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector si este exigiera que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público á la puerta del colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se enviarán por espreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, las hará publicar lo mas pronto posible en el *Boletín Oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las opera-

ciones anteriores, el Presidente y Secretario de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, espresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiese obtenido cada candidato y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios-escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuarán del mismo modo la votación en el día siguiente, en la cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haber-

se hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor ó menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos, y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respeto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con espresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, espeditas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán espeditas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Ley de incompatibilidades parlamentarias.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No pueden ser Diputados:

1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de elección popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitución ó otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.º Los ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se concedieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

- 1.º Los Consejeros de Estado.
- 2.º Los Embajadores y Ministros plenipotenciarios en las Cortes de Europa.
- 3.º Los directores generales de las armas e institutos del ejército.
- 4.º Las autoridades superiores militares y políticas de Madrid.
- 5.º Los Subsecretarios, Directores generales y jefes de Sección de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningún caso podrán bajar de 40.000 rs., denominación y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.
- 6.º Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos el sueldo, tratamiento y consideración de los Jefes superiores de Administración.

Se exceptúan igualmente:

- 1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales y de la Audiencia de Madrid.
- 2.º Los Oficiales generales del ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coronales y Capitanes de navio que, llevando un año de efectividad, no tengan mandato ni empleo activo.
- 3.º Los Consejeros de Instrucción pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 258 y 259 de la ley vigente de instrucción pública.
- 4.º El Vicepresidente de la Junta de estadística.

El Presidente de la de clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Subinspectores de los cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros jefes de primera clase de los mencionados cuerpos de Caminos, Minas y Montes que teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelación.

Art. 5.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de 15 dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieron se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutará del sueldo de retiro, y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las

Cortes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo primero del art. 2.º

El Gobierno, en caso de guerra ó de turbacion del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Ley de sancion penal por delitos electorales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Espanas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrán ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia á cerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno

y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en la segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje denunciar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á los electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Autoridades los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquiera manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

5.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dieterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 44. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 45. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 46. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Regente de esta Audiencia, con fecha 23 de noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. señor: La Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que, consultando las notas matrices de las listas de causas que se remiten por esa Audiencia al Tribunal Supremo ó valiéndose del medio que juzgue mas oportuno, remita V. E. á este ministerio, á la mayor brevedad posible, un estado de las causas incoadas durante el año de 1862 por Juzgados y delitos en el territorio de esa Audiencia, y de las pendientes en 31 de diciembre del mismo año.»

Lo que de orden de S. E. trascribo á usted, para que en el preciso término de ocho dias sin falta, cumpla lo que en la preinserta Real orden se previene, sin omitir los datos de injuria, calumnia y estupro que se persiguen á instancia de parte.

Dios guarde á Vd. muchos años.—Madrid 4 de diciembre de 1865.—José

Leonardo Roldan.—Señor Juez de primera instancia de...—(1015.—N. 1.º)

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 25 de noviembre de 1865, el señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto el expediente promovido á instancia de don Valentin Ruiz, en nombre de don Francisco Ciudad Panchuelo con don Antonio Bernaldo de Quirós sobre pago de 1306 reales, procedentes de resto de mayor suma de la sustitucion de quinto de un hijo del don Antonio Bernaldo de Quirós, llamado don José:

Resultando que, previo juicio de conciliacion, al que concurrió don José Diaz Barragan, en concepto de apoderado del demandado, sin que hubiese habido conveniencia, se acudió á este Juzgado por parte del citado Ruiz en tal concepto con demanda de menor cuantía, esponiendo que en 22 de marzo de 1864 don Antonio Bernaldo de Quirós celebró un contrato en esta corte con el don Francisco Ciudad, por el que se comprometió á entregar á este la cantidad de 4.000 reales, pagaderos 1000 al tiempo de entrar en el servicio, y los 3000 restantes distribuidos en tres años, pagados mensualmente al respecto de ochenta y tres cada uno, habiendo en efecto servido en el ejército tres años y un mes el don Francisco Ciudad como sustituto del espresado don José, hijo del don Bernaldo, habiendo satisfecho el espresado señor de Quirós, excepto 1306 rs., la demás suma:

Resultando que en 25 de diciembre de 1864 el señor don Francisco Ciudad citó al don Antonio Bernaldo para celebrar el acto de la conciliacion, suspendiéndose de comun acuerdo, mediante la oferta de pagar en el término de ocho dias, como se justifica por la certificacion que obra en este expediente, dada en 26 de setiembre último por don Juan Guerrero Brea, Secretario del Juzgado del distrito de la Audiencia de esta corte, sin que hubiese cumplido la promesa dicho señor Ruiz, concluí su demanda solicitando se condene al señor Quirós al pago de la citada suma é intereses á razon de un 6 por 100 y costas hasta su total reintegro:

Resultando que citado y emplazado dicho Quirós no ha comparecido, habiéndose entendido con los estrados del Juzgado en rebeldia, las diligencias de prueba y la comparencia á juicio verbal, reproduciendo en este acto su demanda dicho Ruiz.

Resultando que en el término de prueba ha practicado la suya el don Valentin Ruiz, la que se halla unida á este expediente:

Considerando que el espresado don Valentin Ruiz ha justificado completamente su demanda y ha practicado su prueba, sin que por el demandado se haya hecho oposicion de ningun género:

Vista la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion,

Fallo que debo condenar y condeno á don Antonio Bernaldo de Quirós á que en el término de segundo dia pague á don Francisco Ciudad Panchuelo 1306 reales é intereses al respecto de un 6 por 100 anual desde 25 de diciembre de 1864, con costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, ante el presente Escribano, que da fé.—Antonio Maria de Prida.—Licenciado Manuel Garcia Rodrigo.—1900.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 9 de noviembre de 1865, el señor don Gregorio Rozalem, Juez decano de los de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, habiendo visto estos autos seguidos por don José Nogales, y en su nombre el procurador don Lu's Lumbreras, con la Sociedad denominada «Banco de Economías,» representada por el Procurador don Eugenio Arriaga y los estrados del Juzgado por la no comparencia de don Angel Iglesias, sobre terceria de dominio á varios muebles embargados á éste:

Resultando que en 6 de junio de 1863, por consecuencia de un juicio ejecutivo incoado por don Eugenio Arriaga y Amézagaga, en nombre del «Banco de Economías,» contra don Angel Iglesias y doña Manuela Ortiz de Taranco, se procedió al embargo de los bienes de estos, y en él se comprendieron varios muebles y efectos que se encontraban en la habitacion del Iglesias y que este dijo pertenecian á don José Nogales, que se los tenia arrendados:

Resultando que en 8 del propio mes de junio, don José Nogales presentó escrito pidiendo que, con suspension de los procedimientos de apremio, se declarase que dichos muebles le pertenecian en propiedad y posesion, y se alzase el embargo de ellos:

Resultando que en apoyo de estas pretensiones acompañó un documento privado, firmado por el mismo, con fecha 19 de setiembre de 1862, en el cual dice que arrienda á don Angel Iglesias por tiempo de tres años, y por la cantidad de 160 rs. en cada uno, los muebles que de la propiedad de aquel se subastaron judicialmente en 17 de dicho mes por la escribania de Montesinos, y se subastaron á favor del Nogales, cuyos muebles espresa á continuacion:

Resultando que formalizada despues la oportuna demanda por medio de Procurador y con la direccion debida, se confirió traslado con emplazamiento al «Banco de Economías,» y á don Angel Iglesias, que no la han contestado ni espuesto cosa alguna para impugnarla ó contradecirla:

Resultando que en el término de prueba y á instancia de Nogales se ha puesto testimonio de la diligencia de remate y adjudicacion de bienes embargados á don Angel Iglesias, en autos que contra este siguió don Ignacio Suarez Garcia en el Juzgado del distrito del Congreso y Escribania de don Gerónimo Montesinos, y de él aparece que la indicada diligencia tuvo efecto en 17 de setiembre de 1862, y habiendo hecho postura á todos

los muebles don José Nogales por el precio de tasacion, sin que nadie la mejorase, se aprobó el remate en su favor:

Considerando que no perteneciendo dichos muebles á los deudores del «Banco de Economías,» no pudieron tampoco ser objeto del embargo y ejecucion que se verificó á su instancia:

Considerando que adquiridos por don José Nogales, mediante compra que hizo legalmente, le corresponde el derecho de disponer de ellos, y debe ser restituido en su tenencia:

Y considerando que el demandante no ha justificado hasta el término de prueba los fundamentos de su demanda, por cuyo motivo no era posible que los demandados, y en particular el Banco, se allanasen á lo que en aquella pretendia ni evitasen las costas causadas en estos autos:

Vista la ley 1.ª, título 28, y la 9.ª, título 29 de la Partida 3.ª,

Dijo que debia declarar y declaraba haber lugar á la terceria de dominio propuesta á nombre de don José Nogales, y en su consecuencia mandó se alce el embargo de los muebles y efectos de que queda hecho mérito, dejándolos á disposicion de aquel. Y publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales como prescribe el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano del número doy fe.—Gregorio Rozalem.—Vicente Castañeda.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y á fin de que pueda tener lugar su insercion en los periódicos oficiales, yo don Vicente Castañeda, Escribano de número de esta villa, libro la presente copia en Madrid á 18 de noviembre de 1865.—Vicente Castañeda.—(1013.—N.º 1.º)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El viernes 15 del actual, y á las doce de la mañana, se venderán en pública subasta, en el cuartel del Retiro, que ocupa el 4.º regimiento de Artilleria, 30 mulas que sobran del espresado regimiento, segun la nueva organizacion que debe dársele; advirtiendo que no es ganado de desecho.—El comisionado-capitan, Fernando Vega.—1899.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES por don Fermín Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones. Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 30 rs. en Madrid.

Los pedidos al Editor don J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, 59.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Amirante, 7. MADRID: 1865.